

PERÚ: *Disposiciones Constitucionales*

Constitución de 1993

Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que facilite el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO LEY N° 26520

I.- PRINCIPIOS GENERALES

Finalidad

1° A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

II.- DESIGNACIÓN

Requisitos

2° El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.

El Defensor del Pueblo será elegido por cinco años y podrá ser reelegido sólo una vez por igual período. Finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo conti-

nuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor.

Convocatoria, propuestas y designación

3° La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una comisión especial, integrada por un mínimo de cinco y máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario, para encargarse de recibir las propuestas y seleccionar de uno a cinco candidatos.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuesta. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección, con el voto mayoritario de los dos tercios de su número legal. La votación se efectuará, candidato por candidato, en el orden que presente la comisión especial. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá en un plazo máximo de diez días naturales a formular sucesivas propuestas. Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, la designación quedará realizada.

Declaración de vacancia

4° El defensor del pueblo cesará por algunas de las siguientes causas:

1.- Por renuncia;

2.- Por vencimiento del plazo de designación;

- 3.- Por muerte o incapacidad permanente sobrevenida;
- 4.- Por actuar con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes en el cargo;
- 5.- Por haber sido condenado mediante resolución ejecutoriada, por delito doloso;
- 6.- Por incompatibilidad sobreviniente;

La vacancia en el cargo se declara por el Presidente del Congreso en las causas previstas por los incisos 1, 2, 3 y 5.

En los demás casos, se decidirá por el acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del Congreso, mediante el debate y previa audiencia con el interesado. Vacante el cargo, se iniciará procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

Facultades y atribuciones

5° El Defensor del Pueblo goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones.

No está sujeto a mandato imperativo, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad. Se encuentra sometido solo a la constitución y a su ley orgánica. Su remuneración es igual a la que perciben los congresistas.

El Defensor del Pueblo goza de inviolabilidad, no responde civil ni penalmente por las recomendaciones reparos y en general opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones.

El Defensor del Pueblo goza de inmunidad. No puede ser detenido ni procesado sin autorización del Congreso, salvo flagrante delito.

Incompatibilidades

6° La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político, filiación política o

sindical, asociación o fundación, con la carrera judicial o con el ejercicio de cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria.

El Defensor del Pueblo deberá renunciar a toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, dentro de la semana siguiente a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, de lo contrario se entenderá que no acepta el nombramiento.

Adjuntos. Requisitos

7° El Defensor del Pueblo estará auxiliado por adjuntos que lo representarán en el ejercicio de sus funciones y atribuciones previstas en esta Ley.

Los adjuntos serán seleccionados mediante concurso público según las disposiciones que señale el reglamento aprobado por el Defensor del Pueblo.

Para ser adjunto se requiere haber cumplido treinticinco años. Los Adjuntos son designados para un período de tres años, a cuyo término podrán concursar nuevamente.

Pueden ser cesados por el Defensor del Pueblo por las causales establecidas en el artículo 4°, en lo que fuera aplicable.

Adjunto representante

8° El Defensor del Pueblo designará, entre los Adjuntos, al que lo representará en aspectos administrativos, en los casos de impedimento temporal o cese, cuando sea imposible que continúe en el cargo hasta que lo asuma el sucesor.

III. ATRIBUCIONES

Facultades

9° El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

- 1) Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a todo el ámbito de la Administración Pública.

Cuando las actuaciones del Defensor del Pueblo se realicen con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de un acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá además instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

- 2) Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de Ley a que se refiere el inciso 4º del artículo 200º de la Constitución Política, asimismo para interponer la Acción de Habeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Habeas Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Asimismo, está capacitado o facultado para intervenir en los procesos de Habeas Corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado.

- 3) Iniciar o participar, de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.
- 4) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al artículo 162º de la Constitución.

- 5) Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
- 6) Organizar y administrar el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de libertad Efectiva.
- 7) Dictar los reglamentos que requiera para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo y demás normas complementarias para la tramitación de las quejas que a su juicio requieran atención inmediata.
- 8) Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.

IV. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Ejercicio del Derecho de Queja ante el Defensor

10° Podrá recurrir en queja ante el Defensor del Pueblo cualquier persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, sin restricción alguna. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, sexo, minoría de edad, residencia, la incapacidad legal del quejoso, su internamiento en un centro de readaptación social o de reclusión, escuela, hospital, clínica o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de hecho o derecho a tercera persona o a la Administración Pública.

Intervención a solicitud del Congreso

11° El Pleno y las Comisiones del Congreso podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actuaciones producidas en la administración pública, que afecta a una persona o grupos de personas en el ámbito de sus competencias.

Restricción para Autoridades Administrativas

12° Ninguna autoridad administrativa podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo.

Acumulación de quejas

13° Cuando el Defensor del Pueblo constate la existencia de quejas dirigidas en un mismo sentido o relacionadas con aspectos o temas vinculados, dispondrá su procesamiento conjunto y dará cuenta de ellas, tanto en su respuesta las quejas, como en el mensaje a que se refiere el artículo 25° de la presente ley.

Actuaciones frente a la Administración de Justicia

14° Cuando las investigaciones del Defensor del Pueblo estén referidas al ámbito de la administración de justicia, podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna para estos efectos, sin que en ningún caso su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Si como resultado de su investigación, considera que se ha producido un funcionamiento anormal o irregular de la administración de justicia, lo pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda.

En su informe anual al Congreso, informará de su gestiones en el ámbito de la administración de justicia, y, en cualquier momento y de forma extraordinaria, si las circunstancias así lo aconsejan.

Actividad del Defensor en situaciones excepcionales

15° La actividad del Defensor del Pueblo no se suspende en los casos en que el Congreso está en ~~re~~ceso parlamentario, si hubiere sido disuelto, o hubiere finalizado su mandato.

Tampoco puede afectar su función la declaratoria total o parcial de un régimen de excepción, la dación de medidas excepcionales o cualquier otro evento que no esté previsto expresamente en la Constitución y la presente Ley Orgánica, bajo responsabilidad de los gestores de tales medidas.

V. DEBER DE COOPERACIÓN

Obligación de servidores estatales. Facultades del Defensor

16° Las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionarán las informaciones solicitadas por el Defensor del Pueblo, así como facilitarán las inspecciones que éste disponga a lo servicios públicos, establecimientos de la Policía Nacional y penitenciarios y entidades estatales sometidas a su control. Para tal objeto podrá apersonarse, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, sea útil.

Restricciones en el acceso a la información

17° Lo dispuesto en el artículo anterior se cumplirá sin perjuicio de las restricciones legales, en materia de secreto judicial y de la invocación del interés superior del Estado, en casos debidamente justificados como tales por los órganos competentes, únicamente en cuestiones relativas a seguridad, a la defensa nacional o a relaciones internacionales.

La decisión de no remitir o exhibir documentos por razones aludidas en el párrafo anterior deberá ser acordada por el Jefe del Sector respectivo, en concordancia con los Ministros de Defensa, del Interior o de Relaciones exteriores, según el caso, de lo cual se extenderá certificación, que será remitida al Defensor del Pueblo.

Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes. Asimismo, podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.

Cooperación de la Administración con el Defensor

18° El Defensor del Pueblo podrá solicitar a la autoridad jerárquicamente competente que disponga la presencia de funcionarios o servidores de organismos de la administración estatal, a fin de que le presten la debida cooperación.

VI. Examen de las quejas

Presentación de las quejas

19° Las quejas deben presentarse debidamente firmadas por el peticionario o su representante, con indicación de su nombre y domicilio en escrito fundamentado que contenga la descripción de los hechos que motivan la queja y el objeto de la misma. El escrito se presentará en papel común.

Excepcionalmente, el Defensor del Pueblo podrá dar trámite a las quejas formuladas verbalmente, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. En este caso se levantará el acta correspondiente, debiendo constar los datos a que se contrae el párrafo anterior.

La queja también puede presentarse por cualquier otro medio, previa la debida identificación del quejoso o su representante.

No estarán sujetas a ningún otro requisito de carácter formal o económico.

En los lugares donde no exista oficina del Defensor del Pueblo pueden ser presentadas ante cualquier Fiscal del Ministerio Público, quien las transmitirá inmediatamente a la Defensoría del Pueblo, bajo responsabilidad.

Inadmisibilidad de las quejas

20° Las quejas serán objeto de un examen preliminar destinado a determinar su admisibilidad.

No serán admitidas las quejas en lo siguientes casos:

- 1) Cuando sean anónimas.
- 2) Cuando se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.
- 3) Cuando respecto de la cuestión planteada se encuentra pendiente resolución judicial, aunque esto último no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Las decisiones del Defensor del Pueblo sobre la admisibilidad de las quejas no son susceptibles de recurso impugnatorio alguno. En caso de rechazar la admisión o trámite lo harán por resolución debidamente motivada indicando, en su caso, cuales son las vías procedentes para hacer valer la acción o reclamo si, a su juicio, las hubiere.

Trámite de la queja. Proceso disciplinario por incumplimiento

21° Admitida a trámite la queja, el Defensor del Pueblo procederá a su investigación en forma sumaria para el esclarecimiento de los hechos señalados en la misma efectuado las diligencias y solicitando la documentación que considere convenientes. Se extenderá actas de las declaraciones y diligencias que se efectúen.

El Defensor del Pueblo está facultado a efectuar una acción inmediata para la solución de la queja. Si como resultado de su intervención se soluciona la situación materia de la queja lo hará constar en acta poniendo fin al trámite.

En defecto de la acción inmediata a que se contrae el párrafo anterior, dará cuenta del contenido sustancial de la queja al organismo de la administración estatal correspondiente para que en plazo máximo de treinta (30) días calendario emita informe escrito al respecto. Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del Defensor del Pueblo cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

La negativa u omisión del funcionario responsable del envío del informe solicitado por el Defensor del Pueblo dará lugar a un nuevo requerimiento escrito para que se cumpla con la remisión dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, más el término de la distancia, y sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo solicite la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Dicha apertura no rige para la Presidencia de la República, representantes al Congreso, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, Contralor General, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, Jefe de la Oficina de Procesos Electorales y Jefe de la Oficina de Identificación y Registro Civil.

Queja por conducta personal de servidor estatal

22° Cuando la queja admitida a trámite atañe a la conducta personal al servicio de la administración estatal en relación con la función que desempeña, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la queja al funcionario o servidor quejado, con copias dirigidas a su inmediato superior jerárquico y al jefe del órgano de la administración correspondiente. En este caso el funcionario o servidor quejado deberá responder por escrito acompañando los documentos que estime oportunos, en plazo que se haya fijado, que en ningún caso será inferior a seis (06) días calendario pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, cuando a juicio del Defensor del Pueblo las circunstancias así lo justifiquen.

Negativa al requerimiento del Defensor

23° El superior jerárquico o el órgano de la administración estatal que prohíba al funcionario o servidor a sus órdenes que responda al requerimiento del Defensor del Pueblo, deberá hacérselo saber a este último por escrito fundamentando, así como al requerido o empleado. Si, no obstante, el Defensor del Pueblo insistiera en su requerimiento, el superior jerárquico o el órgano de la administración pública correspondiente levantará la prohibición. En todo caso, quien emite la prohibición queda

sujeto a las responsabilidades legales a que hubiere lugar, si se establece que ésta carecía de justificación.

Trámite de queja por inconducta funcional

24° Cuando de la investigación practicada resultare que se ha producido una indebida conducta funcional, el Defensor del Pueblo se dirigirá al superior jerárquico o al órgano de la administración pública al que pertenece quien es objeto de la queja, para hacerle saber dicho resultado y sus recomendaciones al respecto. Copia del oficio será remitido directamente al afectado o al organismo.

VII. RESOLUCIONES

Adopción de medidas cautelares

25° Las quejas, sus trámites y resoluciones no interrumpen ni suspenden los términos o plazos de procedimientos administrativos sobre los que pueden versar aquellas, tampoco anulan o modifican lo actuado o resuelto en éstos.

Sin embargo, si el Defensor del Pueblo llegase al convencimiento, como consecuencia de la investigación, que el cumplimiento riguroso de una norma legal o de lo resuelto en un procedimiento administrativo ha de producir situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, deberá poner el hecho en conocimiento del órgano legislativo y lo administrativo competente para que adopte las medidas pertinentes.

Trámite y efectos de las recomendaciones

26° El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, puede formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades, funcionarios y servidores están obligados a responder por escrito en el plazo improrrogable de 30 días. Si, como consecuencia de las recomendaciones, no se adoptase una medida adecuada o

la entidad administrativa no informase al Defensor del Pueblo sobre las razones para no adoptarla, este último, podrá poner los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas en conocimiento del Ministro del sector o de la máxima autoridad de la respectiva institución y, cuando corresponda, de la Contraloría General de la República.

Informes al Congreso

27° El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Congreso de la gestión realizada en informe que presentará en el período de la legislatura ordinaria. Cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo amerite, podrá presentar informes extraordinarios. El extracto de los informes anuales y en su caso los extraordinarios serán publicados gratuitamente en el Diario Oficial El Peruano. Copia de los informes presentados serán enviados para su conocimiento al Presidente de la República.

En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que hubiesen sido objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Coordinación con el Ministerio Público

28° Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, tenga conocimiento de conductas o hechos presumiblemente delictuosos, remitirá los documentos que lo acrediten, al Ministerio Público para que el Fiscal competente proceda de acuerdo a sus atribuciones.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Actuación durante los Estados de Excepción

29° Durante los Estados de Excepción el Defensor del Pueblo, en cumplimiento de su función constitucional, podrá sug-

rir a las autoridades administrativas, judiciales o militares correspondientes las medidas que, a su juicio, sean abiertamente contrarias a la Constitución o afecten al núcleo esencial de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad y que por tanto deben ser revocadas o modificadas en forma inmediata.

Competencia especial

30° El Defensor del Pueblo tiene competencia para supervisar la actuación de las personas jurídicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas o la prestación de servicios públicos por particulares.

Recursos de reconsideración

31° Los actos del Defensor del Pueblo son irrevisables en sede judicial y únicamente podrán ser objeto de reconsideración ante el propio Defensor.

Función descentralizada

32° El Defensor del Pueblo contará progresivamente con oficinas en cada capital de departamento, las que estarán a cargo de un Adjunto, asimismo, podrá establecer otras en los lugares que estime necesario.

Asesores

33° El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el reglamento y dentro de los límites presupuestales.

Presupuesto de la Defensoría

34° El proyecto de presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro de los plazos que establece la ley y sustentado por el titular de esa instancia ante el Pleno del Congreso.

Disposiciones Finales y Transitorias

Primera. Derógase los artículos 67°, 68°, 69°, 70°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78° y 79° del Decreto Legislativo N° 52; y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Segunda. Dentro de los 10 días calendario siguientes de publicada a la presente ley, el Congreso designará a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 3°. El proceso de selección se rige por el Reglamento Especial para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución del Congreso Constituyente Democrático N° 031-95-CCD, en lo que fuere aplicable.

Tercera. Las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos continuarán tramitando hasta resolver las quejas que se hubieran formulado hasta la fecha que entre en funciones el Defensor del Pueblo contra los servidores o funcionarios de la administración pública, así como los que se hayan presentado al amparo de lo prescrito en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 02-94-JUSTexto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

El Ministerio Público transferirá progresivamente la conducción y administración del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, creado por la ley N° 26295 a partir de los doce meses siguientes al de la entrada en funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Cuarta. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar la transferencia y asignaciones presupuestales necesarias hasta que el Defensor del Pueblo cuente con presupuesto propio.

Quinta. Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.